

SECRETARÍA. Patía, El Bordo - Cauca, 10 de junio de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00067-00, informándole que venció el término de traslado de la demanda y que, dentro de dicho término, el demandado, a través de apoderado judicial, allegó el correspondiente escrito de contestación. Sírvasse proveer.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Secretario E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 130

Patía - El Bordo, Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.- DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00067-00
Demandante: ANA MIREIDA HOYOS POPAYÁN
Demandado: KEVIN ALEXANDER MARROQUÍN VELASCO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que, en efecto, está vencido el término de traslado de la demanda y el demandado, oportunamente, por conducto de apoderado judicial, allegó escrito de contestación, en el que no solo no propone excepciones de las que deba correrse traslado, sino que solicita que se emita sentencia anticipada, pues considera que no hay pruebas por practicar.

Respecto a lo anterior, cabe tener en cuenta que, si bien el demandado en la contestación aludida acepta como ciertos los hechos de la demanda y no se opone al divorcio pretendido; si lo hace en lo que concierne a determinaciones consecuenciales del mismo relacionadas con la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de sus hijos comunes menores de edad, y en lo concerniente a las pretensiones relacionadas con custodia y régimen de visitas de éstos. De manera que, aunque no hay lugar a practicar pruebas sobre el divorcio; es necesario, en pro de la garantía del interés superior que les asiste a los hijos menores de edad de la pareja que, antes de proferir sentencia, se brinde a las partes la oportunidad de llegar a un acuerdo en lo concerniente a alimentos, custodia y visitas a favor de sus hijos menores de edad; y en caso de que tal acuerdo no se logre, es pertinente recibirles interrogatorio de parte para que se pronuncien sobre esos tópicos.

Por lo tanto, atendiendo lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso;

se convocará a las partes, a sus apoderados y a los señores Defensor(a) de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el referido artículo, previniendo a las partes y apoderados de las consecuencias pecuniarias y procesales que puede acarrearles su inasistencia y de que en la audiencia referida se recibirán los interrogatorios de la demandante y del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existe oposición frente al decreto de divorcio; es posible y conveniente en este asunto, atendiendo lo indicado en el parágrafo del artículo 372 ya mencionado, agotar en la misma audiencia el objeto de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 ibídem. Por ello, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles oportuna y debidamente solicitadas y las que de oficio considera necesarias este Despacho de acuerdo a lo expuesto en este auto, para ser practicadas y/o valoradas en la audiencia en comento, en la cual se proferirá la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y a los señores Defensor(a) de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, para la AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso que se realizará dentro del presente proceso el día jueves veintitrés (23) de junio de 2022, a partir de las nueve (9) de la mañana.

SEGUNDO. DECRETAR como pruebas para ser practicadas y/o valoradas en su debida oportunidad en la audiencia en comento, las siguientes:

- a. Tener como pruebas documentales las solicitadas y aportadas con la demanda
- b. Ordenar de oficio la recepción de los interrogatorios de parte de la demandante y del demandado, para los fines indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO. SIN LUGAR A DECRETAR las declaraciones de parte y pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, dado que actualmente las mismas carecen de utilidad, pues su objeto es probar los hechos de la demanda que el demandado acepta como ciertos al contestarla.

CUARTO. SIN LUGAR A DECRETAR pruebas del demandado ya que no se solicitaron en su debida oportunidad.

QUINTO. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en cuanto a que su asistencia a la audiencia a que alude el presente auto es OBLIGATORIA, so pena de imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de inasistencia injustificada, además de las consecuencias procesales que pudieren derivarse de ello, al tenor de lo indicado en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso; e informarles que en la referida audiencia se recibirán los interrogatorios de parte ordenados.

SEXTO. INFORMAR a los convocados que, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 107 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura; en aras de facilitar su comparecencia y evitarles desplazamientos innecesarios, se autoriza la realización VIRTUAL de la audiencia para la que se convoca, y que es su deber dar a conocer OPORTUNAMENTE a este Despacho, a través del correo electrónico *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*, el canal digital que utilizarán para conectarse a ella, a fin de enviarles el link de acceso o invitación mediante el cual podrán ingresar. De no recibirse ninguna comunicación, el link de acceso se enviará a los correos electrónicos o teléfonos celulares registrados en el proceso.

En el evento en que alguno de los convocados no cuente con los medios tecnológicos para ingresar a la audiencia virtual programada, en la fecha y hora indicadas en el ordinal PRIMERO de este auto puede comparecer a las instalaciones de este Juzgado desde donde se garantizará su ingreso a la audiencia en comento.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado RAÚL ANDRÉS GUACHETA SÁNCHEZ, identificado con la C. C. N.º 1.061.706.539 y portador de la tarjeta profesional N.º 254.345 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor KEVIN ALEXANDER MARROQUÍN VELASCO, de acuerdo a los fines y efectos del poder por él conferido

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACQUELINE CAICEDO
Jueza